000241/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_1> y Otro s/ Sumarísimo", expte. nro. 241/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10132/2019) y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 20/2025 de fecha 18 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva Nro. 20/25, rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por <PER_3>, y admitió la excepción de pago que opusiera y rechazó la demanda interpuesta por <PER_1> en su contra. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <PER_2> a pagar al actor, la suma de $5.210.192,42 en concepto de reintegro de cuotas abonadas, daño extrapatrimonial y daño punitivo con más intereses. Impuso las costas a <PER_2> y reguló honorarios.

I. *Los Recursos*:

La demandada condenada interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1811646, concedido el mismo y expresó agravios en presentación electrónica ID 1825327 que fue respondida por el actor mediante escrito electrónico ID 1829281.

La codemandada <PER_3>, a través de patrocinante interpuso recurso de apelación en ID 18112731 en contra de la regulación de honorarios de los letrados del actor, de la demandada <PER_2> y la perito contadora por considerar que son elevados. Asimismo y mediante presentación ID18116463 recurrió los honorarios regulados a los letrados de <PER_3> por considerarlos bajos.

La contadora <PER_4> contestó la apelación en contra de sus honorarios (ID 18116162) y el actor hizo lo propio en presentación electrónica (ID 1818112).

II. *Antecedentes*:

<PER_1> demandadó a <PER_2> por la suma de $329.339,50 y a <PER_3> persiguiendo el pago de $177.045,63.

Relató que en 2015 suscribió un plan de ahorro previo y como parte de dicho plan se le ofreció la cobertura de un seguro ante situación de desempleo o invalidez total por el pago de cuotas hasta el recupero de la fuente de ingresos con un límite de $100.000.

Acaecido el siniestro en 2016 y a pesar de haber denunciado en el mes de abril de ese año, la situación ante la compañía aseguradora hasta el mes de diciembre se consumió sus ahorros continuando con el pago de la cuotas que se iban devengando.

Efectuó el reclamo en la oficina de defensa del consumidor en el que la aseguradora informó que habría

liquidado el siniestro por una suma de $32.954,37 sin que hubiera sido notificado, recién en mayo de 2017 le proporcionaron el recibo del pago efectuado a <PER_2> y solicita información sobre las cuotas a las que corresponde, el pago y peticiona le sean enviados los cupones.

En junio de ese año comunicó que <PER_2> le había notificado de la baja del plan como rescindido con 6 cuotas impagas sin que <PER_2> de respuesta a sus requerimientos.

Luego la aseguradora emitió un informe detallando el total de cuotas abonadas por $57.656,15 (7 cuotas) y con el informe de <PER_2> advirtió que las cuotas por él abonadas no fueron computadas.

Solicitó entonces que se informe sobre los montos abonados y las restantes 5 cuotas que debía abonar la aseguradora así como la reactivación del plan ya que la falta de pago se debió a las inconsistencias de las denunciadas.

Por su parte <PER_3> manifestó que ignoraba el monto por las restantes 5 cuotas a abonar.

Atento el transcurrir de los acontecimientos sin lograr reactivar el plan, en febrero de 2018 remitió carta documento a ambas expresando su voluntad de continuar abonando el plan a partir de la cuota correspondiente a enero de 2018, frente a la falta de respuesta notificó que aceptaría ser incluido en un plan por un vehículo de menor valor, reiterando la falta de información.

Con posterioridad reiteró las solicitudes frente a la intimación por parte de <PER_2> al pago de $123.497,53; y

finalmente ante la falta de respuesta terminó rescindiendo el contrato con causa en los términos de los arts. 1077, 1078 y 1084 CC.

Invocó la relación de consumo y su posición desigual, el incumplimiento al deber de información y prestación de los servicios y concretó el monto reclamado por reintegro de la suma total de las cuotas abonadas, el saldo correspondiente a la suma asegurada, daño punitivo y extrapatrimonial.

<PER_3>, contestó demandada oponiendo falta de legitimación pasiva en tanto su relación se había establecido con <PER_2>, sociedad administradora del plan de ahorros quien debía perseguir el contrato de seguro. Luego opuso límite de cobertura por la suma de $150.000, explicó el objeto del contrato de seguro y el riesgo asegurado, opuso excepción de pago total y subsidiariamente contestó demanda.

A su turno <PER_2> y luego de negar los hechos relatados y la documental, explicó largamente sobre el funcionamiento del sistema de ahorro previo, según el cual no tenía relación con la aseguradora, no suscribió el contrato de seguro con <PER_1>, no es contratante ni corresponsable por dicho contrato.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER_1> en contra <PER_2> (en adelante la <PER_2>) condenándola a abonar la suma de $5.210.192,42 de los cuales $ 210.192,42 corresponden

al reintegro de 34 cuotas del plan de ahorros que, por un vehículo <TEXTO_ANONIMIZAR> había suscripto el actor y que fuera excluido por la demanda; $2.000.000 por daño extrapatrimonial y $3.000.000 por daño punitivo.

Consideró que el incumplimiento de <PER_2> habilitó la recisión del contrato comunicada por el actor el 24/8/2018.

Para resolver así, tuvo en cuenta que el actor como suscriptor del plan de autoahorro de 84 cuotas, tenía además una cobertura de un seguro ante una contingencia de desempleo o invalidez total con la firma <PER_3> a la cual también demandó.

Explicó, conforme la prueba documental agregada, que el tomador de la póliza de seguro era la administradora del plan, responsable de abonar el premio a la aseguradora (<PER_3>) en el 100% y era quien previamente otorgara un préstamo o un plan de ahorro al asegurado o suscriptor del plan; que el capital asegurado era de 12 cuotas mensuales equivalentes a las del plan. Dejó sentado que conforme surge de las condiciones generales del seguro, las relaciones derivadas de la ejecución del contrato eran entre la compañía (<PER_3>) y el tomador (<PER_2>) mientras que el asegurado era quien debía aportar las pruebas que acrediten la ocurrencia del siniestro.

Asimismo se acreditó en la causa y lo explicó la sentenciante, que ocurrida la contingencia prevista se generó en la Aseguradora el trámite de siniestro.

El actor, luego de intimar extrajudicialmente sin éxito, efectúo el reclamo por ante la Oficina de Defensa del Consumidor contra las dos demandadas por falta de información de la cuotas que si iban devengando luego

de su despido involuntario y que se encontraba solventando de su propio bolsillo, por su exclusión del plan y su requerimiento de incorporación al mismo.

Valoró que de las pericias contables efectuadas en la causa, se comprobó que la aseguradora abonó la suma total de $61294,89 equivalentes a 12 cuotas, mediante dos cheques: el 3/5/2017 y el 3/1/18 y una transferencia el 6/4/2020 en concepto de pago de las cuotas a su cargo derivadas del siniestro denunciando y que no las efectivizó en tiempo y forma ante a la ausencia de información de las cuotas por parte de <PER_2>, quien debía emitir los cupones de pago e informar sobre la imputación de los pagos efectuados por el actor de su propio bolsillo.

Paralelamente y durante la sustanciación del expediente administrativo por ante la Oficina de Defensa del Consumidor, la Administradora del Plan excluyó al actor del grupo de autoahorro sin dar ninguna explicación al contestar demanda, la que solo se expidió sobre el funcionamiento del sistema de ahorro y que a ese momento, al contestar demanda el 20/1/19 no era posible reintegrar las sumas abonadas porque el plan aún se encontraba vigente entre el resto de los suscriptores faltando 33 cuotas a vencer.

Valoró la setenciante, que debido a la falta de aporte de documentación por parte de la Administradora del plan, no pudo peritarse el detalle preciso de lo abonado por el actor, su haber neto, el estado del grupo al que pertenecía y su liquidación para efectuar el cálculo del haber del actor.

Fue tal conducta de la Administradora, la obstaculizadora para la solución del caso e incluso para

evitarlo y que asimismo perjudicó a la aseguradora. En consecuencia le imputó incumplimiento los deberes impuestos por los arts. 4 y 19 de la ley 24240 y al deber de buena fe contractual que deriva del art. 961 del CCCN.

Ordenó entonces el reintegro de 34 cuotas teniendo en cuenta que el plan finalizó con posterioridad a julio de 2022.

Consideró que aun cuando en la esfera contractual el daño extrapatrimonial no se presume, surgen claramente las molestias, angustias y pendencia de un reclamo que se hizo extremadamente largo.

Asimismo, con la reticencia de la demandada, durante la etapa previa, el trámite administrativo y judicial acreditó ampliamente el absoluto desinterés e indiferencia hacia los derechos del consumidor, valorando que de la Resolución recaída en el trámite administrativo surge como costumbre, la reticencia de <PER_2>.

Fijó los intereses para las distintas partidas y condeno en costas a <PER_2> incluyendo las derivadas de la demanda planteada en contra de <PER_3>.

III. *Fundamentos de los recursos*.

<PER_2> cuestiona la decisión a través de cinco agravios:

a) En el primero, cuestiona la responsabilidad atribuida a su parte, asegurando que no se trata de una aseguradora quien actúa por cuenta y riesgo propio y por lo tanto, habiendo optado el actor voluntariamente y abonado mes a mes el seguro por el elegido y en las condiciones aceptadas, resulta “por lo menos curioso que su supuesta disconformidad recién se conoce una vez que

el actor sufrió el siniestro". Dice que cumplió acabadamente con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, consistente en transferir el monto correspondiente a la aseguradora elegida por el adjudicatario que se recibe a través del pago de la cuota del plan de ahorro.

Indica que es necesario que este Tribunal se expida acerca de su responsabilidad en atención a que resulta ser ajena al seguro contratado y elegido libremente por <PER_1>.

b) Bajo el título "del reintegro de las sumas abonadas", le causa gravamen que se le impute un incumplimiento contractual a su parte sin considerar que cualquier indemnización que pudiera exigírsele está condicionada a que no haya cumplido con sus obligaciones, sin reconocer que su único rol era recaudar las cuotas correspondientes al rubro "seguro" para cancelar las misma a la aseguradora elegida por cuenta y orden del cliente.

c) Cuestiona la procedencia y quantum de la condena por daño extrapatrimonial en ausencia de acreditación del perjuicio espiritual sufrido. Menciona que el daño contractual no se presume y su procedencia debe ser examinada con rigor estricto. Abunda con citas de jurisprudencia en el sentido que propone.

d) La cuarta queja refiere a la condena por daño punitivo, por no haber actitud omisiva de su parte ni incumplimiento contractual. Afirma que no existe hecho reprochable por el que se lo deba condenar.

Insiste en que la intención del daño punitivo es sancionar a la empresa que incurrió en conducta dolosa

y que a la vez se habría enriquecido como consecuencia de tal obrar.

En forma previa a una extensa transcripción de citas de doctrina y fallos de distintos tribunales afirma que no existen constancias que justifiquen la aplicación del instituto en su contra.

e) En último término señala que la imposición de costas deberá modificarse en atención a que el fallo debe ser revocado.

El actor, en su contestación, adhiere a los fundamentos y validez de la sentencia de primera instancia.

Señala que a tenor de los agravios expresados, se pone en evidencia que el recurrente desatiende los términos de la demanda y de la sentencia.

IV. *Tratamiento de los agravios*:

1.- He relatado pormenorizadamente los fundamentos dados por la sentenciante quien analizó puntillosamente la pruebas producidas, integrándolas entre si y a la plataforma normativa aplicable, con el fin de patentizar la ausencia de critica concreta y razonada por parte del recurrente, que habilita la sanción de deserción prevista en el art. 268 del CPr.

Ninguno de los fundamentos dirimentes dados para tener por acreditado el incumplimiento por parte de la demanda que viabilizó la recisión contractual imputable a la conducta de la Administradora del plan de ahorros y las consecuencias indemnizatorias fueron rebatidos.

Insistiendo dogmáticamente en que cumplió con sus deberes que, a su entender consistían en abonar la prima que descontaba de la cuota pagada por el suscriptor, pretendiendo posicionarse como una mera intermediaria

cuando la póliza incluía a los suscriptores del plan, y que la posiciona como tomadora por el capital asegurado frente al despido involuntario o incapacidad del adherente al plan. Adicionando que las relaciones derivadas de la ejecución del contrato son directas entre la aseguradora y el tomador.

Frente a ello los dos primeros agravios, fundados en la falta de acreditación de incumplimiento no revisten en mínima medida, los caracteres de crítica concreta y razonada y mucho menos demuestra el error en el razonamiento efectuado en la sentencia. Siendo la Administradora, responsable de emitir los cupones de pago de las cuotas, omitió informar debidamente para que los pagos se efectuaran y aun efectuados omitió brindar información suficiente sobre su imputación.

El discurso del recurrente, transita no solo por un andarivel paralelo a la sentencia sino a las pruebas producidas en la causa, asentándose en una insistencia en la falta de incumplimiento, pero en modo alguno asume los señalamientos que se le efectuaron como responsable del mismo.

Idénticas apreciaciones caben respecto de la procedencia del daño extrapatrimonial, toda vez que el criterio restrictivo que postula, fue considerado por la sentenciante, quien refirió a la necesidad de transitar intimaciones extrajudiciales, reclamo administrativo y el presente proceso sin obtener respuesta adecuada ni tempestiva por parte de la Administradora quien además, y le fue señalado, en pleno trámite administrativo excluyó al suscriptor del grupo sin derecho a obtener el vehículo por el que había ingresado al plan ni al rescate de lo abonado.

Por otro lado, la crítica que efectúa a la condena por daño punitivo, desatiende por completo la indiferencia que se le adjudicó por los derechos del consumidor y que resulta irrefutablemente plasmada en el largo derrotero que debió transitar <PER_1> y sin lograr, ni aun en la instancia judicial recibir un trato digno proporcionando la información que se le requirió desde el principio.

Demás estará decir que la trascripción de jurisprudencia o citas doctrinarias sin vinculación a las constancias de la causa, no constituyen en absoluto crítica concreta y razonada requeridas por el ritual para provocar la revisión si quiera del fallo. Tal como lo señala el apelado.

Todas estas consideraciones son suficientes para declarar la deserción del recurso de la demandada y confirmar la sentencia venida en apelación.

2. El recurso interpuesto por la letrada patrocinante de <PER_3> (ID 1812731) en contra de lo honorarios regulados a los letrados actuantes y perito contadora por considerarlos altos debe declararse mal concedido en uso de las facultades que asisten a la Alzada como juez del recurso.

Es que la recurrente no se encuentra legitimada para impugnar, los honorarios fijados a los profesionales, pues carece de legitimación para cuestionar estipendios que no están a su cargo en tanto no afectan ciertamente su patrimonio, pues como indica el letrado recurrido al contestar el traslado (ID 1818112) no ha sido condenada en costas la parte que representa.

3. Idéntica suerte corre el recurso que interpuesto la misma letrada Dra. <PER_5> respecto de los honorarios regulados a la "dirección letrada" de la parte que patrocina entendiendo que refiere a las abogadas <PER_6> y <PER_7> (1816463).

Reiteradamente hemos señalado que la parte no se encuentra legitimada para recurrir, por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto.

Es que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido el recurso.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide las costas de esta instancia se imponen a <PER_2> recurrente vencida.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. <PER_8> en el 30% sobre los que fueran regulados a su parte en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. No corresponde regular honorarios al letrados de la recurrente por aplicación del art. 3 LA. (cfme. SI 593/23).

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo.

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por <PER_2> mediante ID 1811646 contra la sentencia definitiva Nro. 20/25.

2.- Declarar mal concedidos los recursos interpuestos por la codemandada <PER_3> en escritos electrónicos ID. 1812731 y 1816463.

3.- Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4.- Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de primera instancia nro.20/2025 se dicta con fecha 18 de febrero de 2025, en cuyos puntos dispositivos 1 a 5 dispone el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por <PER_3> Asimismo, hizo lugar a la excepción de pago opuesta por <PER_3> y rechazó la demanda en su contra. Seguidamente, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <PER_2>a abonar al actor $ 5.210.192,42.- más los intereses. Para finalizar, impuso las costas a la demandada <PER_2>, incluyendo los de la demanda opuesta contra <PER_3>, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCH; y reguló los honorarios profesionales.

II. Apelan la parte demandada <PER_2> por escrito digital ID.1811646 y expresa sus agravios por escrito ID.1825327, efectúa reserva del caso federal. Contesta la parte actora por escrito ID.1829281. Por su parte, la abog. <PER_5>, por la parte <PER_3>, apela los honorarios de los letrados de la parte actora; del letrado actuante por <PER_2> y de la perito contadora, por altos (ID 1812731) y los de su dirección letrada por bajos (escrito ID.1816463); contestan en oposición tanto la perito contadora <PER_4> por escrito digital ID.1816162 y el abogado <PER_8> por escrito ID.1818112.

III. El material recursivo interpuesto por las recurrentes queda expuesto en la apertura del presente acuerdo por la Sra. Magistrada María Fernanda Zanatta como primer votante, con la propuesta de declaración de deserción del recurso interpuesto por <PER_2> y declaración de concesión defectuosa de los recursos en contra de los honorarios. Decisión de fondo tratada por mi par en el acápite IV puntos 1; 2 y 3 de su voto que aprehende al restante material recursivo.

IV. *Tratamiento*.

En el desarrollo de sus primeros agravios, la firma demandada, a través de su apoderado letrado, controvierte la decisión de grado diciendo que su parte no merece que se le impute responsabilidad, en cuanto se posiciona como ajena a una relación contractual que incluye estrictamente –según su postura- al actor <PER_1> y la aseguradora <PER_3>. En todo momento plantea su función instrumental al percibir el pago del actor y meramente trasladarlo a la aseguradora sin ser parte ni haber asumido obligación alguna, lo que redunda en su argumento de falta absoluta de responsabilidad.

De la lectura del memorial de agravios sustancialmente reseñados por mi parte y explicados pormenorizadamente por quien precede esta votación, surge que la demandada <PER_2> de ningún modo asume los fundamentos dados por el Juez de grado, quien con basamento en la prueba documental agregada a la causa; tal, la póliza 68040/01 del Seguro Colectivo de desempleo, el contrato de adhesión de plan de ahorro, los pagos del siniestro 431401 a través de prueba informativa respuesta de Banco Santander del 27/11/2021 y las pericias realizadas por los profesionales <PER_9>

y <PER_4>, en sus respectivas presentaciones digitales ID.568177 e ID 1315372, y actuaciones extrajudiciales, tuvo por configurada la responsabilidad de <PER_2>, dando una respuesta jurídicamente idónea y fundada. Del confronte de la sentencia definitiva y los agravios de la demandada no surge una crítica.

Sin adentrarme al estudio de la idoneidad jurídica sustancial del recurso, debemos decir que surge del confronte de los agravios y la sentencia definitiva, que la recurrente se mantiene en la postura de negación de la responsabilidad con argumentos carentes de contenido, no funda su oposición de frente a la interpretación judicial dirimente del caso ni expone basamento jurídico; técnicamente no cumple con los estándares de la expresión de agravios, para lo cual debe objetar todos y cada uno de los fundamentos que sustentan el fallo; por contrario, la demandada apelante se mantiene disociada de aquellos. Su postura meramente ajena al vínculo jurídico es absolutamente inconsistente en tanto existe un contrato de adhesión al plan de ahorro celebrado con el actor <PER_1> y otro contrato de Seguro Colectivo de Desempleo (del accionante para el pago de cuotas del plan) –agregado por ID 427734- cuyo tomador es <PER_2>, y responsable ésta de abonar el premio del seguro en un porcentaje del 100%. De inicio se advierte la vinculación expresa y participación esencial de la demandada en el entramado contractual. De la restante prueba, especialmente la pericial, conforme lo explica el Juez de grado, surge la operatoria de la recurrente de percibir los pagos efectuados por la aseguradora <PER_3> y la conducta omisiva de informarlos e incluso

de imputarlos al pago de cuotas del plan, tal su finalidad.

Por otra parte, también surge que la línea argumental de que <PER_2> no celebró contrato de seguro con el actor y que no se dedica a esa actividad viene planteada desde la contestación de demanda (ID.377232), siendo objeto de respuesta en la sentencia definitiva de grado y sin introducir materia novedosa en esta instancia.

Lo expuesto me conduce a adherir al voto de la Dra. María Fernanda Zanatta, dado que no encuentro ni argumentos ni elementos mínimos los primeros agravios de la apelante que fueren suficiente crítica para abrir el estudio de la cuestión. Se declara desierto el recurso según los arts. 268 y 268 del CPCCh.

IV. b. Respecto del daño moral, la demandada apelante repele la condena de grado por entender que no le cabe la responsabilidad, pero además opone la naturaleza restrictiva de la procedencia del daño moral en el marco contractual. Precisamente sostiene que debe tener sustento en pruebas.

La procedencia del daño moral fue objeto de contradicción por parte de <PER_2> en la contestación de demanda ID.377232 por ausencia de acreditación efectiva del daño, y la temática fue abordada en la sentencia definitiva con la descripción del largo transito del actor -según los antecedentes y constancias de la causa- para la obtención de respuestas a la problemática planteada, y la conducta omisiva de la demandada <PER_2>. Es así que procede la partida indemnizatoria, y la recurrente se limita únicamente a esbozar su queja en términos similares a los introducidos en aquella contestación con cita de

precedentes jurisprudenciales, pero sin abordar de modo claro, directo y concreto los fundamentos dados por la Jueza de grado. Adhiero al primer voto en cuanto considera que los agravios no satisfacen técnicamente los recaudos de los arts.268 y 269 del código procesal local.

IV. c. Los fundamentos dados en contra del daño punitivo resultan igualmente insuficientes, puesto que nuevamente se asientan sobre una negativa descontextualizada de los elementos probatorios de la causa y los fundamentos de la sentencia de primera instancia. La Jueza de grado expuso la conducta que excede el mero incumplimiento y que, en definitiva, por intolerable decidía de la demandada, sometió al actor a la frustración, incertidumbre y a un tránsito complejo de reclamos, tornándose procedente la punición disuasiva. Advierto que la recurrente soslaya los motivos de imputación ciñendo su discurso a su falta de responsabilidad y a que no hay constancias que justifiquen la aplicación del instituto, luego viene la cita de abundante jurisprudencia sin mayor critica, todo lo cual conduce inexorablemente a la deserción del recurso por resultar insuficiente. Adhiero en este punto al primer voto y propicio que se declare desierto el recurso.

Cabe recordar que “La expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener una estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en que puntos y porque razones,

el apelante se considera perjudicado en sus derechos y es que el agraviado debe llevar al ánimo del juez la convicción de la seriedad de su derecho y el error o desacierto de la decisión que pretende modificar, efectuando una crítica concreta y razonada de todas aquellas cuestiones que a su juicio se han invocado. El apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones del hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente explicitar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar las bases jurídicas el diferente punto de vista, situación que autoriza a la declaración de desierto a que se refiere el art. 266 del CPr.” (conf.SD 05/2013 Sala A Cámara CR). Normas que actualmente se encuentran en los arts. 268 y 269 del CPCCh.

V. *Honorarios*.

V. a. Respecto de los recursos por honorarios, en primer lugar, coincido con la declaración que propone la Dra. María Fernanda Zanatta, el recurso que cuestiona los estipendios por altos fue mal concedido en la instancia de grado. Para la interposición del recurso de apelación es requisito ser articulado por la parte legitimada para hacerlo, es decir, básicamente, quien tiene aptitud legal e interés para el reclamo, y en este caso, la aseguradora <PER_3> no fue condenada en costas, según el punto 4° de la resolutiva de grado.

V. b. Mismo temperamento corresponde adoptar respecto del recurso en contra de la regulación de honorarios por bajos interpuesto por la abogada <PER_5> en tanto no hay honorarios que le fueran

regulados a la letrada ni ostenta la representación para el cuestionamiento. Adhiero al voto precedente.

VI. *Costas y honorarios*

Las costas de esta instancia corresponden a la parte demandada apelante <PER_2> (art. 69 Ley XIII n° 5 del DJ).

Para regular honorarios rigen la Ley XIII n° 4, arts. 5, 6, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, con lo que estimo los honorarios del Dr. <PER_8> en un 30% de los que le fueron regulados en primera instancia y con más el IVA en caso de corresponder. Sin regulación al letrado de la demandada recurrente en razón del resultado y en adhesión a las razones dadas por la Dra. María Fernanda Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo.

Voto:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada <PER_2>, por apoderamiento letrado, en contra de la Sentencia Definitiva n° 20/2025 de fecha 18 de febrero de 2025, la que queda confirmada en todas sus partes.

2) Declarar mal concedidos los recursos interpuestos por la letrada de la codemandada <PER_3>. En contra de los honorarios regulados e interpuestos por escrito ID 1812731 e ID 1816463.

3) Costas de la alzada a <PER_2>.

4) Regular los honorarios conforme al primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por <PER_2> mediante ID 1811646 contra la sentencia definitiva de grado nro. 20/25.

2) Declarar mal concedidos los recursos interpuestos por la codemandada <PER_3> en escritos electrónicos ID. 1812731 y 1816463.

3) Imponer las costas de la alzada a <PER_2>.

4) Regular a favor del Dr. <PER_8> un treinta por ciento (30%) sobre los que fueran regulado a su parte en la instancia de grado con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. No corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente por aplicación del art. 3 LA. (cfme. SI 593/23).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 55 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"